



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 7 SET 2021

Rad. No. 005-2019-00632-00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados a través de curador ad-litem el 16 de junio del año en curso (fl. 95).

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Art. 443 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 80
Fijado hoy 12 8 SET. 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

CHRISTIAN ANDRES CORTES
ABOGADO

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. CONTRA EFRAIN ELIAS ARAUJO MURGAS en condición de conyugue supérstite de Blanca Nieves Díaz De Araujo (q.e.p.d.), en su condición de herederos determinados de Blanca Nieves Díaz De Araujo (q.e.p.d.) y herederos indeterminados.

RADICACIÓN 2019-0632

CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 79065525 expedida en la mesa y T.P. No. 265755 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de curador ad-Litem de EFRAIN ELIAS ARAUJO MURGAS en condición de conyugue supérstite de Blanca Nieves Díaz De Araujo (q.e.p.d.), en su condición de herederos determinados de Blanca Nieves Díaz De Araujo (q.e.p.d.) y herederos indeterminados, l de la parte demandada del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda en la siguiente forma.

A LOS HECHOS DEL PAGARE 0709607800196 ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: parcialmente Es cierto, pues de la observación y lectura del instrumento crediticio aportado al proceso, base de la presente acción, se colige y evidencia la confusión con respecto a su fecha de creación.

AL SEGUNDO: No Es cierto, en cuanto a que la pasiva hubiera suscrito el pagare como fecha de vencimiento el día 3.12-2018, cuando de la lectura del mismo se observa que la fecha que firmo la causante fue el 4-09-2016 como lo indica el título valor debajo de su firma, generando confusión en su exigibilidad y creación del título valor al tener incorporada 2 fechas, adicional a ello La señora **Blanca Nieves Díaz De Araujo (q.e.p.d.) para el día 10-10-2016 había fallecido como lo acredita el registro de defunción serial 09289366.**

AL TERCERO: parcialmente cierto, ya que si bien es cierto las cantidades dinerarias si corresponden, el mismo título no acredita la cantidad de cuotas pactadas entre las partes sino el hecho de lo mencionado por la apoderada del actor al mencionar que fueron 76 cuotas pactadas.

AL CUARTO: Es cierto, pues de la observación y lectura del instrumento crediticio aportado al proceso.

A LOS HECHOS DEL PAGARE 0709600264833 ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: parcialmente Es cierto, pues de la observación y lectura del instrumento crediticio aportado al proceso, base de la presente acción, se colige y evidencia la confusión con respecto a su fecha de creación.

CHRISTIAN ANDRES CORTES
ABOGADO

AL SEGUNDO: No Es cierto, en cuanto a que la pasiva hubiera suscrito el pagare como fecha de vencimiento el día 3.12-2018, cuando de la lectura del mismo se observa que la fecha que firmo la causante fue el 4-09-2014 como lo indica el título valor debajo de su firma, generando confusión en su exigibilidad y creación del título valor al tener incorporada 2 fechas, adicional a ello La señora **Blanca Nieves Díaz De Araujo (q.e.p.d.) para el día 10-10-2016 había fallecido como lo acredita el registro de defunción serial 09289366.**

AL TERCERO: parcialmente cierto, ya que si bien es cierto las cantidades dinerarias si corresponden, el mismo título no acredita la cantidad de cuotas pactadas entre las partes sino el hecho de lo mencionado por la apoderada del actor al mencionar que fueron 60 cuotas pactadas.

A LOS HECHOS DEL PAGARE 070500032157 ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: parcialmente Es cierto, pues de la observación y lectura del instrumento crediticio aportado al proceso, base de la presente acción, se colige y evidencia la confusión con respecto a su fecha de creación.

AL SEGUNDO: No Es cierto, en cuanto a que la pasiva hubiera suscrito el pagare como fecha de vencimiento el día 3.12-2018, cuando de la lectura del mismo se observa que la fecha que firmo la causante fue el 4-09-2014 como lo indica el título valor debajo de su firma, generando confusión en su exigibilidad y creación del título valor al tener incorporada 2 fechas, adicional a ello La señora **Blanca Nieves Díaz De Araujo (q.e.p.d.) para el día 10-10-2016 había fallecido como lo acredita el registro de defunción serial 09289366.**

AL TERCERO: parcialmente cierto, ya que si bien es cierto las cantidades dinerarias si corresponden, el mismo título no acredita la cantidad de cuotas pactadas entre las partes sino el hecho de lo mencionado por la apoderada del actor al mencionar que fueron 60 cuotas pactadas.

AL CUARTO: No me consta que el pagare 070500032157, sea producto de una tarjeta de crédito, que se pruebe.

AL QUINTO: No es cierto que sea una obligación Clara, expresa y actualmente exigible, ya que los mismo son confusos con su fechas de incorporación, exigibilidad y sobre todo actualmente exigible, cuando la parte actora indica las fechas que se incurrieron en mora para todas las obligaciones pretendidas y todas concuerdan con 1 o 2 meses posteriores al fallecimiento de la obligada.

A LAS PRETENSIONES DE LOS PAGARES PAGARE 0709607800196, 0709600264833 Y 070500032157 ME PRONUNCIO ASÍ: Me opongo a toda las pretensiones, ya que nos encontramos frente a una obligación que No es Clara y actualmente exigible, ya que los mismo son confusos con su fechas de incorporación, exigibilidad, cuando la parte actora indica las fechas que se incurrieron en mora para todas las obligaciones pretendidas y todas concuerdan con 1 o 2 meses posteriores al fallecimiento (10-10-2016) de la obligada. Siendo exigibles las mismas desde el momento que se incurrió en mora y no 2 años posterior a esto, mas cuanto la causante

CHRISTIAN ANDRES CORTES
ABOGADO

no podría o estaría imposibilitada a que dichos títulos valores sean diligenciados 3-12-2018

EXCEPCIONES DE MERITO: Propongo las siguientes, por ausencia de la misma

1. EXCEPCION POR ~~PRESCRIPCION~~ EXTINTIVA DE LA OBLIGACIONES

PARA EL PAGARE 0709607800196 SUSCRITO 4-09-2016, FECHA DE LA FIRMA y mora según hechos del demandante 23-11-2016, ya prescribió la acción cambiaria art 789 Código de Comercio

PARA EL PAGARE 0709600264833 SUSCRITO 4-09-2014, FECHA DE LA FIRMA y mora según hechos del demandante 4-12-2016, ya prescribió la acción cambiaria art 789 Código de Comercio

PARA EL PAGARE 070500032157 SUSCRITO 4-09-2016, FECHA DE LA FIRMA y mora según hechos del demandante 5-11-2016, ya prescribió la acción cambiaria art 789 Código de Comercio

Por lo anterior solicito al despacho se decrete la prescripción de las obligaciones y se termine el proceso por pago total por prescripción del mismo.

2. **EXCEPCION GENÉRICAS:** Por lo anterior solicito al señor juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

3. **EXCEPCION ~~FALTA DE CLARIDA~~ Y EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS VALORES:** La anterior excepción la fundamente en el hecho que cada título valor de los 3 pretendidos, tienen una particularidad al ser confusos en el entendido de tener 2 fechas en la incorporación del mismo, la primera y con más valides seria la suscrita por la obligada en su momento y no las fechas posterior a cumplir una obligación, cuando se trata de un causante, con fecha de fallecimiento 2 años anteriores, al que pretende la parte actora

ACERVO PROBATORIO:

Solicito al despacho, que se tenga en cuenta las aducciones del memorista, así como data la documental que aporto el demandante, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, produzca efectos para ambas partes. De lo anterior expuesto.

CHRISTIAN ANDRES CORTES
ABOGADO

SOLICITUD:

- 1) Decrete la prescripción de las obligaciones y se termine el proceso por pago total por prescripción del mismo.
- 2) Se decrete la prosperidad de los medios exceptivos.
- 3) Se condene en costas a la actora

NOTIFICACIONES: El suscrito recibirá notificación en la Carrera 10 # 64-65 Bogotá ccortes@cobranzasbeta.com.co y las demás partes de este proceso, me remito a las direcciones anunciadas en la demanda.

Atentamente.



CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO

C.C. 79065525 de la mesa.

T.P. 265755 del C.S. de la J.